

| | | | |
|--|------------------------------------|-------------------|----------------|
|  CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la institución del ciudadano</i> | Proceso: GE , Gestión de Enlace | Código: RGE-25 | Versión: 01 |
|--|------------------------------------|-------------------|----------------|

**SECRETARIA GENERAL- SECRETARIA COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO**

| CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN | |
|-------------------------------|---|
| TIPO DE PROCESO | Ordinario de Responsabilidad Fiscal |
| ENTIDAD AFECTADA | GOBERNACION DEL TOLIMA |
| IDENTIFICACION PROCESO | 112-081-2017 |
| PERSONAS A NOTIFICAR | LAURA MILENA ALVAREZ DELGADILLO CON CC.165.631.792 Y OTROS, A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO SA. A TRAVÉS DE SU APODERADO Y OTRAS |
| TIPO DE AUTO | AUTO INTERLOCUTORIO N°009 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN |
| FECHA DEL AUTO | 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 |
| RECURSOS QUE PROCEDEN | NO PROCEDE RECURSO ALGUNO |

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaria General- Secretaria Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 01 de diciembre de 2022.


ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General Secretaria Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 01 de diciembre de 2022 hasta las 6:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

| | | | |
|---|--|------------------------|-----------------------|
| CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del ciudadano</i> | REGISTRO | | |
| | AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-024 | Versión: 01 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 09 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION RADICADO No. 112-081-2017

Ibagué, 30 de noviembre de 2022

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:

1. Identificación de la Entidad Estatal Afectada

| | |
|---------------------|---|
| Nombre | GOBERNACION DEL TOLIMA |
| Nit. | 800.113.672-7 |
| Representante legal | Ricardo Orozco Valero o quien haga sus veces |
| Cargo | Gobernador del Tolima |

2. Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales

| | |
|----------------|---|
| Nombre | Laura Milena Álvarez Delgadillo |
| Identificación | 65.631.792 de Ibagué – Tolima |
| Cargo | Profesional Universitaria, Grado 17, Adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, en el periodo del 1 de septiembre de 2012 hasta el 1 de marzo de 2017 y para la época de los hechos. |

| | |
|----------------|--|
| Nombre | Olga Lucia Méndez Rada |
| Identificación | 38.258.745 |
| Cargo | Contratista - Contratos Nos. 016 de 2015 |

| | |
|----------------|---------------------------------------|
| Nombre | Jorge Alexander Bohórquez Lozano |
| Identificación | 93.365.357 |
| Cargo | Contratista - Contrato No. 01 De 2015 |

| | |
|----------------|--|
| Nombre | Angélica María Torres Peñuela |
| Identificación | 1.110.462.217 |
| Cargo | Contratista - Contrato No. 147 De 2015 Y Su Adición. |

| | |
|----------------|------------------------|
| Nombre | Hotel Estelar Altamira |
| Identificación | Nit.890.304.099-3 |
| Cargo | Contratista |

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Página 1 | 23 

| | | | |
|---|--|------------------------|-----------------------|
| CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del ciudadano</i> | REGISTRO | | |
| | AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-024 | Versión: 01 |

| | |
|---------------------|---|
| Representante Legal | Andrea Estefanía Arb Jiménez, con C.C. 1.020.736.278 de Bogotá D.C o quien haga sus veces. |
| Nombre | Raúl Iván Robayo Almanza |
| Identificación | C.C. 80.539.582 de Zipaquirá |
| Cargo | Contratista - Contrato No. 165 de 2013 |
| Nombre | Editorial Aguas Claras |
| Identificación | Nit. 800.052.169-0 |
| Cargo | Contratista - Contrato No.153 de 2014 |
| Representante Legal | Miguel Ángel Villarraga Lozano, identificado con C.C. 93.411.195 o quien haga sus veces. |
| Nombre | La Universidad de Pamplona |
| Identificación | Nit. 890.700.640-7 |
| Cargo | Contratista - Contrato No. 131 de 2014 |
| Representante Legal | Ivaldo Torres Chávez, con C.C. 19.874.417, representante legal actual de la Universidad de Pamplona o quien haga sus veces. |
| Nombre | Fernando Torres Medina |
| Identificación | C.C. 19.257.584 |
| Cargo | Contratista - Contrato No.346 de 2014 |
| Nombre | Nathaly Rodríguez Santos |
| Identificación | C.C. 1.110.486.911 |
| Cargo | Contratista - Contrato No. 169 de 2014 |
| Nombre | Diva Esther Garzón Palomino |
| Identificación | C.C. 65.784.102 |
| Cargo | Contratista - Contrato No. 23 de 2014 |
| Nombre | La Corporación Centro de Operaciones Turísticas y Logísticas de Eventos de Estudiantes, Docentes y Egresados de los programas de turismo de la Universidad del Tolima |
| Identificación | Nit. 900.665.629-0 |
| Cargo | Contratista - Contrato No. 10 de 2014 |
| Representante Legal | Jaime Gómez Iles, con C.C. 16.884.044, o quien haga sus veces. |
| Nombre | Oscar Lombo Vidal |

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

| | | | |
|---|--|------------------------|-----------------------|
| CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del ciudadano</i> | REGISTRO | | |
| | AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-024 | Versión: 01 |

| | |
|--|--|
| Identificación Cargo | C.C. 17.267.608 Contratista - Contrato No. No.15 de 2014. |
| Nombre Identificación Cargo | Representaciones Tolitur Ltda. Nit. 890.704.272-8 Contratista - Contrato No. 441 de 2014 Representante Legal Camilo Afanador Pérez, con C.C. 93.373.519, o quien haga sus veces. |
| Nombre Identificación Cargo Representante Legal | De Vigilancia y Seguridad Sara Ltda. Nit. 900.194.323-0 Contratista - Contrato No. 452 de 2014 Jorge Oswaldo Castaño Galindo, con C.C. 79.444.926, o quien haga sus veces. |
| Nombre Identificación Cargo Representante Legal | La Universidad de Caldas Nit. 890.801.063-3 Contratista - Contratos Nos. 527 y 858 de 2014 Alejandro Ceballos Márquez, con C.C. 7.554.003, quien o quien haga sus veces, en calidad de rector actual de la Universidad de Caldas, designado para el periodo 2018-2022, mediante la Resolución 14 del 16 de mayo de 2018. |
| Nombre Identificación Cargo Representante Legal | Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. Nit. 830.122.566-3 Contratista – Contrato No.959 de 2014 Nohora Beatriz Torres Triana, identificada con la C.C.51.924.153 de Bogotá, o quien haga sus veces, representante legal para asuntos judiciales de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. |
| Nombre Identificación Cargo Representante Legal | LA UNION TEMPORAL MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y LA PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS Nit. 900.785.092-0 Contratista - Contrato No. 947 de 2014 Fabio Pulido Garzón, con C.C. 79.556.583 de Bogotá, o quien haga sus veces. |

| | | | |
|---|--|------------------------|-----------------------|
| CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del ciudadano</i> | REGISTRO | | |
| | AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-024 | Versión: 01 |

Nombre UNION TEMPORAL SEGURO DE VIDA DEL ESTADO S.A., - MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Identificación Nit. 900.785.121-6

Cargo Contratista - Contrato No. 945 de 2014

Representante Legal Fabio Pulido Garzón, con C.C. 79.556.583, o quien haga sus veces.

Nombre Martha Lucia Núñez Rodríguez

Identificación C.C. 36.179.400

Cargo Directora (E) del IDEAD – Instituto de Educación a Distancia de la Universidad del Tolima y ordenadora del gasto, para la época de los hechos, quien firmó el contrato número 16 de 2015.

Nombre José Lisandro Bernal Velazco

Identificación C.C. 93.375.013 de Ibagué- Tolima

Cargo Director de la Oficina de Desarrollo Institucional de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, para la época de los hechos, quien firmó los contratos números 01 de 2015.

Nombre Juan Fernando Reinoso Lastra

Identificación 19.492.144 de Ibagué

Cargo El Vicerrector Administrativo de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, quien firmó el contrato No.165 de 2013.

Nombre Humberto Bustos Rodríguez

Identificación 14.225.949 de Ibagué Tolima

Cargo Director de la oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, quien para la época de los hechos firmó los contratos Nos. 15 y 169 de 2014, como también los No. 147 de 2015 y su adicional.

Nombre José Herman Muñoz Ñungo

Identificación 6.023.478 de Venadillo

Cargo el Rector de la Universidad del Tolima y ordenador del Gasto, para la época de los

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

| | | | |
|---|--|------------------------|-----------------------|
| CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del ciudadano</i> | REGISTRO | | |
| | AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-024 | Versión: 01 |

hechos, quien firmó los contratos Nos.23, 131, 441, 452, 527, 858, 945, 947 y 959 de 2014 y 422 de 2015.

Nombre Miguel Antonio Espinosa Rico
Identificación 5.831.613 de Alvarado
Cargo Director Oficina de Desarrollo Institucional - ODI de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, para la época de los hechos, quien firmó los contratos números 68 y 153 de 2014.

Nombre Juan Pablo Saldarriaga Muñoz
Identificación 98.637.041
Cargo Decano (E) de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas FACEA - de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, para la época de los hechos, quien firmó el contrato 346 de 2014.

Nombre Libia Elsy Guzmán Osorio
Identificación 38.220.894
Cargo Decana de la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad el Tolima y ordenadora del gasto, para la época de los hechos, quien firmó el contrato No.10 de 2014.

3. Identificación de los Terceros Civilmente Responsables Fiscales

Tratándose de un contrato de obra pública, se encuentra vinculada al presente proceso de responsabilidad fiscal en su condición de tercero civilmente responsable, la compañía Seguros del Estado S.A Nit. 860.009.578-6, con ocasión a la expedición de la póliza No 25-44-101125614, que ampara el cumplimiento del contrato y la estabilidad y calidad de la obra, la cual se describe a continuación:

| | |
|----------------------|--|
| Compañía Aseguradora | Liberty Seguros S.A. |
| Nit. | 860.039.988-0 |
| Clase de Póliza | Seguro de Manejo global entidad oficial |
| No. Póliza | 121864 |
| Fecha de Expedición | 27 de septiembre de 2013 |
| Valor Asegurado | \$1.000.000.000,00 |
| Amparos | Actos deshonestos y fraudulentos de los trabajadores |

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

| | | |
|---|--|---|
| CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del ciudadano</i> | REGISTRO | |
| | AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-024 Versión: 01 |

Vigencia 23 de septiembre de 2013 hasta 23 de septiembre de 2014.

Asegurado Universidad del Tolima (folios 7 y 8).

Compañía Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia
Nit. 891.700.037-9
Clase de Póliza Seguro de Manejo global entidad Estatales
No. Póliza 3601214000543
Fecha de Expedición 20 de noviembre de 2014
Valor Asegurado \$1.000.000.000.00
Amparos Infidelidad de empleados y gastos de reconstrucción de cuentas y alcances fiscales.

Vigencia 24 de octubre de 2014 hasta 23 de octubre de 2015.

Deducible a aplicar 5%

Asegurado Universidad del Tolima (Folios 9 – 10 y 46 - 46).

Compañía Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia
Nit. 891.700.037-9
Clase de Póliza Seguro de Manejo global entidad oficial
No. Póliza 3601215000824
Fecha de Expedición 30 de octubre de 2015
Valor Asegurado \$500.000.000,00
Amparos Infidelidad de empleados
Vigencia 24 de octubre de 2015 hasta 23 de octubre de 2016.

Deducible a aplicar 5%

Asegurado Universidad del Tolima (folio 11 – 12 y 48 - 49)

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motivó la apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado No. 112-081-017 ante la Universidad del Tolima, el memorando 550-2017-111 del 30 de noviembre de 2017, de la Dirección Técnica de Control Fiscal y medio Ambiente, el cual remite el hallazgo fiscal No.042 de 7 de septiembre de 2017, donde se advierte lo siguiente:

(...) "Revisada la relación y selectiva de contratación de **PRESTACION DE SERVICIOS** de la Universidad del Tolima de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, se pudo establecer, que la Universidad del Tolima Omitió el cobro de las Estampillas **PRO-CULTURA, PRO - HOSPITALES, PRO-ELECTRIFICACION**, cuya obligación de pagar el valor de las mismas nacen en el momento de suscripción del contrato o en el momento de los pagos, siendo la

Página 6 | 23 

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

| | | | |
|---|--|------------------------|-----------------------|
| CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del ciudadano</i> | REGISTRO | | |
| | AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-024 | Versión: 01 |

base gravable el valor de los contratos suscritos por el ente Universitario Autónomo, señaladas en las **Ordenanzas Números 018 de 2012 y la Numero 008 de 2015.**

La Oficina de Contratación del ente Educativo por no haber efectuado una revisión detallada a las Ordenanzas vigente, omitió el cobro de Estampillas sobre la contratación suscrita por la Universidad, generando un presunto daño patrimonial al Departamento del Tolima por concepto de "Recaudo de Estampillas de **PRO-CULTURA, PRO-HOSPITALES, PRO-ELECTRIFICACION**", en la suma de **CIENTO VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON 60/100 MONEDA CORRIENTE (\$121.219.862,60)** correspondiente a 38 contratos de Prestación de Servicios de acuerdo con el siguiente cuadro:

CUADRO No 1

| CONTRATO N° | CLASE | VALOR CONTRATO | CULTURA | HOSPITALES | ELECTRIFICACION |
|-------------|-----------------|----------------|----------------------|----------------------|----------------------|
| 49-15 | PREST.SERVICIOS | 39,831,000 | 398,310.00 | 398,310.00 | 199,155.00 |
| adicion 049 | PREST.SERVICIOS | 10,169,000 | 101,690.00 | 101,690.00 | 50,845.00 |
| 16-15 | PREST.SERVICIOS | 50,196,845 | 501,968.45 | 501,968.45 | 250,984.23 |
| 01-Jan | PREST.SERVICIOS | 45,689,655 | 456,896.55 | 456,896.55 | 228,448.28 |
| 69-15 | PREST.SERVICIOS | 12,825,000 | 128,250.00 | 128,250.00 | 64,125.00 |
| 136-15 | PREST.SERVICIOS | 40,000,000 | 400,000.00 | 400,000.00 | 200,000.00 |
| 147-15 | PREST.SERVICIOS | 49,612,500 | 496,125.00 | 496,125.00 | 248,062.50 |
| 147-15 | PREST.SERVICIOS | 9,450,000 | 94,500.00 | 94,500.00 | 47,250.00 |
| 422-15 | PREST.SERVICIOS | 90,000,000 | 900,000.00 | 900,000.00 | 450,000.00 |
| 641-15 | PREST.SERVICIOS | 269,696,838 | 2,696,968.38 | 2,696,968.38 | 1,348,484.19 |
| 642-15 | PREST.SERVICIOS | 128,800,000 | 1,288,000.00 | 1,288,000.00 | 644,000.00 |
| 544-15 | PREST.SERVICIOS | 51,203,777 | 512,037.77 | 512,037.77 | 256,018.89 |
| 04-15 | PREST.SERVICIOS | 53,592,000 | 535,920.00 | 535,920.00 | 267,960.00 |
| 797-12 | PREST.SERVICIOS | 194,000,000 | 1,940,000.00 | 1,940,000.00 | 970,000.00 |
| 19-16 | PREST.SERVICIOS | 100,000,000 | 500,000.00 | 500,000.00 | 250,000.00 |
| 17-16 | PREST.SERVICIOS | 67,295,258 | 672,952.58 | 672,952.58 | 336,476.29 |
| 165-13 | PREST.SERVICIOS | 26,700,000 | 267,000.00 | 267,000.00 | 133,500.00 |
| 153-14 | PREST.SERVICIOS | 42,534,113 | 425,341.13 | 425,341.13 | 212,670.57 |
| 131-14 | PREST.SERVICIOS | 289,715,000 | 2,897,150.00 | 2,897,150.00 | 1,448,575.00 |
| 346-14 | PREST.SERVICIOS | 40,500,000 | 405,000.00 | 405,000.00 | 202,500.00 |
| 169-14 | PREST.SERVICIOS | 42,000,000 | 420,000.00 | 420,000.00 | 210,000.00 |
| 18-14 | PREST.SERVICIOS | 45,600,000 | 456,000.00 | 456,000.00 | 228,000.00 |
| 23-14 | PREST.SERVICIOS | 62,700,000 | 627,000.00 | 627,000.00 | 313,500.00 |
| 10-14 | PREST.SERVICIOS | 50,176,103 | 501,761.03 | 501,761.03 | 250,880.52 |
| 15-14 | PREST.SERVICIOS | 45,600,000 | 456,000.00 | 456,000.00 | 228,000.00 |
| 68-14 | PREST.SERVICIOS | 60,000,000 | 600,000.00 | 600,000.00 | 300,000.00 |
| 0441-14 | PREST.SERVICIOS | 1,217,241,379 | 12,172,413.79 | 12,172,413.79 | 6,086,206.90 |
| 017-14 | PREST.SERVICIOS | 45,600,000 | 456,000.00 | 456,000.00 | 228,000.00 |
| 016-14 | PREST.SERVICIOS | 45,600,000 | 456,000.00 | 456,000.00 | 228,000.00 |
| 0452-14 | PREST.SERVICIOS | 178,886,400 | 1,788,864.00 | 1,788,864.00 | 894,432.00 |
| 858-14 | PREST.SERVICIOS | 335,928,000 | 3,359,280.00 | 3,359,280.00 | 1,679,640.00 |
| 959-14 | PREST.SERVICIOS | 198,999,991 | 1,989,999.91 | 1,989,999.91 | 994,999.96 |
| 614-14 | PREST.SERVICIOS | 109,000,000 | 1,090,000.00 | 1,090,000.00 | 545,000.00 |
| 947-14 | PREST.SERVICIOS | 379,778,674 | 3,797,786.74 | 3,797,786.74 | 1,898,893.37 |
| 522-14 | PREST.SERVICIOS | 110,790,371 | 1,107,903.71 | 1,107,903.71 | 553,951.86 |
| 945-14 | PREST.SERVICIOS | 177,882,600 | 1,778,826.00 | 1,778,826.00 | 889,413.00 |
| 527-14 | PREST.SERVICIOS | 180,000,000 | 1,800,000.00 | 1,800,000.00 | 900,000.00 |
| | | TOTALES | 48,475,945.04 | 48,475,945.04 | 24,267,972.52 |

(...)"

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

| | | | |
|---|--|------------------------|-----------------------|
| CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del ciudadano</i> | REGISTRO | | |
| | AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-024 | Versión: 01 |

A través del auto número 004 del 30 de enero de 2018, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el N°112-081-017, ante la Universidad del Tolima, vinculando como presuntos responsables a los servidores públicos para la época de los hechos, a la señora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, con C.C. 65.631.792 en calidad de Profesional Universitario – Grado 17 adscrita a la oficina de contratación de la Universidad del Tolima y como terceros civilmente responsables a la Compañías Aseguradoras **Liberty Seguros S.A.** con Nit 860.039.988-0, quien expidió la póliza No.121864, el 27-09-2013 y con vigencia del 23-09-2013 al 23-09-2014 con valor asegurado de \$1.000.000.000,00, con póliza seguro de manejo global entidad oficial, siendo el tomador y asegurado la Universidad del Tolima y la Aseguradora **Mapfre Seguros Generales de Colombia**, con Nit. 891.700.037-9, mediante las pólizas de seguro de Manejo Global entidad oficial, Números 3601214000543 y 3601215000824 con fechas de expedición el 20-11-2014 y 30-10-2015, con vigencias del 24-10-2015 al 23-10-2016 y del 24-10-2015 al 23-10-2016, con valores asegurados de \$1.000.000.000,00 y 500.000.000,00 respectivamente, siendo el tomador y asegurado la Universidad del Tolima.

Posteriormente se resolvió la solicitud de nulidad impetrada por la abogada **María Alejandra Alarcón Orjuela**, en su condición de apoderada de confianza de la **Compañía Liberty Seguros S.A.**, mediante el Auto interlocutorio No.007 de fecha 1 de marzo de 2018, como también se reconoció Personería a la doctora **María Alejandra Alarcón Orjuela**, con la C.C.36.304.668 de Neiva Huila y con T.P. 145.477 del C.S.J. para que en nombre de la Cía. Liberty de Seguros S.A., en calidad de tercero civilmente responsable actúe como su apoderada de confianza. (Folios 173 – 177).

Fue necesario la expedición del Auto mediante el cual se corrige un error formal de transcripción y se reconoce personería de apoderado, de fecha 11 de septiembre de 2019, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-081-017 ante la Universidad del Tolima (folios 205 – 208).

Consecutivamente, se expidió el Auto No.007 mediante el cual se vincula unos presuntos responsables fiscales y se corrige errores formales de transcripción y aritméticos dentro del auto de apertura No.004 de fecha 30 de enero de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No.112-081-017 ante la Universidad del Tolima y se deja establecido el presunto daño patrimonial al Estado en la suma de **\$107.007.641,65**, en el cual se vinculan a cada uno de los señores contratistas de los contratos de prestación de servicios que no cancelaron las estampillas motivo de reproche, de igual forma se vincularon quienes por parte de la Universidad del Tolima firmaron los contratos de prestación de servicios y donde no se exigió el pago de las estampillas Pro-Cultura, Pro-Hospitales Universitarios Públicos del Departamento y Pro-Electrificación Rural, conforme a las Ordenanzas 018 de 2012 y 008 de 2015 emitidas por la Asamblea Departamental del Tolima (folios 227 – 238).

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Página 8 | 23 

| | | | |
|---|--|------------------------|-----------------------|
| CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del ciudadano</i> | REGISTRO | | |
| | AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-024 | Versión: 01 |

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia consagra la función pública de control fiscal, la cual ejercen las contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales; por ello, cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio al Estado, compete al órgano de control adelantar el proceso de Responsabilidad Fiscal con el fin de alcanzar el resarcimiento de perjuicios sufridos por la respectiva entidad.

De igual manera, la ley 610 de 2000, es su artículo 48, contempla que se debe proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal cuando este demostrado objetivamente el daño o detrimento el patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier otro medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.

Así mismo, corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 272) y Legal (Leyes 42 de 1993, 610 de 2000, 1474 de 2011 y 1437 de 2011), "establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma"; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado" al tenor de la Constitución Política de Colombia artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 – 5 y 272, Ley 42 de 1993, Ley 80 de 1993, Ley 610 de 2000 y sus Decretos reglamentarios, y Ley 1474 de 2011.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante memorial con radicado No. CDT-RE-2022-00004350 del 24 de octubre de 2022, la abogada **Luz Ángela Duarte Acero**, identificada con la C.C. 23.490.813 de Chiquinquirá y Tarjeta Profesional 126.498 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de confianza de la Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., instaura Recurso de Apelación en contra del artículo primero del Auto Interlocutorio No. 037 del 18 de octubre de 2022, por medio del cual se resuelve una solicitud de nulidad dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal con Radicado No. 112 – 081 – 2017; de conformidad con las siguientes consideraciones:

*"... Tal como se argumentó en el escrito de nulidad, cuando se realizó la vinculación al presente proceso de responsabilidad fiscal, al garante Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., con ocasión de la expedición de las pólizas 3601214000543 y 3601215000824, no se tuvo en cuenta que estas pólizas fueron expedidas con **COASEGUROS**, en donde "dos o más compañías de seguros acuerdan repartirse la cobertura de un determinado riesgo" y "... cada una de las compañías solo asume un porcentaje de riesgo y también de la prima*

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Página 9 | 23 

| | | | |
|---|--|------------------------|-----------------------|
| CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del ciudadano</i> | REGISTRO | | |
| | AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-024 | Versión: 01 |

Es claro que cada aseguradora deberá asumir una responsabilidad individual sobre el mismo riesgo y no solidaria entre ellas, y, conforme a esto, es que se debe vincular a la PREVISORA y SEGUROS DEL ESTADO para que tengan la posibilidad de presentar sus argumentos de defensa y, en caso de un fallo condenatorio, asuman el riesgo de manera INDIVIDUAL y en proporción al porcentaje de participación acordado en el coaseguro”.

En cuanto a que Mapfre Seguros tiene el mayor porcentaje de participación en el coaseguro y por ello es la líder en cada uno, al observar la carátula de las pólizas números 3601214000543 y 3601215000824, con las cuales se vinculó a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. al presente proceso, existen pactados los siguientes porcentajes para cada coaseguradora.

PARTICIPACIÓN DE COASEGURADORAS

| COMPAÑÍA | PARTICIPACION |
|--------------------------------------|----------------------|
| LA PREVISORA S.A. | 20.00% |
| MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA | 40.00% |
| SEGUROS DEL ESTADO S.A. | 40.00% |

Es decir que hay dos coaseguradoras con igual porcentaje (40% para MAPFRE y 40% para Seguros del Estado), y no por ello se debe concluir que es MAPFRE SEGUROS la líder.

Además, la norma es clara al decir:

*La tercera causal de anulación del proceso o parte del mismo es la comprobada existencia de irregularidades que afecten la actuación procesal. La no observancia de los pasos, etapas, y tiempos del proceso. El recaudo de las pruebas de manera irregular, **la no vinculación de gestores fiscales, que afecten el derecho fundamental a la igualdad, o evidencien un sesgo, parcialidad, carencia de objetividad y transparencia** (...). Subrayado y negrilla fuera del texto.*

Con la no vinculación de las coaseguradoras LA PREVISORA S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que comparezcan al proceso, ejerzan su defensa y, en el evento de una condena respondan según lo pactado en las pólizas, a saber: LA PREVISORA S.A (20.00%) y SEGUROS DEL ESTADO S.A (40,00%), afecta el derecho fundamental a la igualdad, a imponer a mi poderdante MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLQMBIA S.A, una carga en el proceso del 100% en el evento de una condena, como erróneamente ha ocurrido en otros procesos, y no al (40.00%) como se pactó en las pólizas referidas, incurriendo así, no solo en la causal de nulidad enunciada anteriormente, sino violando los artículos 6, 29 y 209 de La Constitución Política de Colombia, el artículo 1602 del Código Civil y el artículo 1079 del Código de Comercio.

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Página 10 | 23 

| | | | |
|---|--|------------------------|-----------------------|
| CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del ciudadano</i> | REGISTRO | | |
| | AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-024 | Versión: 01 |

Por lo anterior, dejo sustentado mi recurso de apelación, solicitando respetuosamente al Superior que se acojan los argumentos dados por la suscrita y decretarse la nulidad de lo actuado en el sentido de citar y vincular al presente proceso a las coaseguradoras LA PREVISORA SA y SEGUROS DEL ESTADO SA., cuyo porcentaje de participación en cada una de las pólizas que se afectan en este caso, se distribuye así:

PARTICIPACIÓN DE COASEGURO EN LAS PÓLIZAS 3601214000543 y 3601215000824

| COMPañÍA | PARTICIPACIÓN |
|--------------------------------------|----------------------|
| LA PREVISORA S.A. | 20.00% |
| MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA | 40.00% |
| SEGUROS DEL ESTADO S.A. | 40.00% |

CONSIDERANDOS

Una vez revisado el proceso de responsabilidad fiscal adelantado por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, se procede a analizar el Recurso de Apelación contra el Auto Interlocutorio No. 037 del 18 de octubre de 2022, por medio del cual se resuelve una nulidad, interpuesta por la abogada **Luz Ángela Duarte Acero**, identificada con la cédula de ciudadanía 23.490.813 de Chiquinquirá y Tarjeta Profesional 126.498 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de confianza de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., bajo las ritualidades procesales de la Ley 610 de 2000, que ha definido el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

La Corte Constitucional también ha señalado en la sentencia SU 620 / 96, que el proceso debe conducir a obtener una declaración jurídica en la cual se precise con certeza que un determinado servidor público o particular, debe cargar con las consecuencias que se deriven de su gestión fiscal irregular, reparando el daño causado con su conducta dolosa o gravemente culposa.

De esta manera, en el trámite del proceso se deben observar todas las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso consagrado como derecho de rango Constitucional en el artículo 29 de nuestra Carta Política, así mismo la ley 610 de 2000 en el artículo 38 establece:

ARTÍCULO 38. TERMINO PARA PROPONER NULIDADES. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Página 11 | 23

| | | | |
|---|--|------------------------|-----------------------|
| CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del ciudadano</i> | REGISTRO | | |
| | AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-024 | Versión: 01 |

podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente.

Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación.

Analizado el Recurso que contiene los argumentos propuestos por la abogada Luz Ángela Duarte Acero frente al auto interlocutorio No. 037 de 2022, el cual negó la nulidad de todo lo actuado en el proceso 112-081-017, que se adelanta ante la Universidad del Tolima, es preciso advertir que la abogada Luz Angela Duarte Acero interpone el recurso de apelación partiendo de un presupuesto que la conlleva a deducir que existe mérito para la causal de nulidad por la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, esto por la no vinculación de las coaseguradoras LA PREVISORA S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que éstas comparezcan al proceso, ejerzan su defensa y, en el evento de una condena respondan según lo pactado en las pólizas, a saber: LA PREVISORA S.A (20.00%) SEGUROS DEL ESTADO S.A (40,00%) y no a su poderdante MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLQMBIA S.A, una carga en el proceso del 100% en el evento de una condena; por lo tanto solicita se dé aceptabilidad a la citada causal de nulidad y se decrete la nulidad de todo lo actuado en el proceso.

Pues bien, previo a abordar el análisis del asunto puesto a consideración, resulta oportuno traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en las sentencias SU-813 y SU-811 de 2009, donde la Sala Plena de la Corte Constitucional siguiendo los parámetros consignados en la sentencia C-590 de 2005, determinó como requisitos generales y causales específicas de procedibilidad que afectan el debido proceso:

"(...) a. En un defecto orgánico. El cual se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. Dicho en otras palabras, tal defecto se estructura en los eventos en que la decisión cuestionada vía tutela, ha sido proferida por un operador jurídico jurídicamente incompetente.

b. En un defecto procedimental absoluto. Que se origina cuando el juez ha actuado completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando éste se aparta abiertamente y sin justificación válida, de la normatividad procesal que era aplicable al caso concreto. Sobre este defecto, ha expresado la Corte, que, al ignorar completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina dictando una sentencia contraria a derecho, arbitraria, que vulnera derechos fundamentales. No obstante, también la jurisprudencia ha precisado que, para configurar el defecto, el desconocimiento del procedimiento debe atender a los siguientes requisitos: (i) debe ser un error trascendente y manifiesto, que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y tenga a su vez una influencia directa en la decisión de fondo adoptada; y (ii) y que la deficiencia no resulte atribuible al afectado.

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Página 12 | 23/10/2021

| | | | |
|---|--|------------------------|-----------------------|
| CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del ciudadano</i> | RÉGISTRO | | |
| | AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-024 | Versión: 01 |

Así, por ejemplo, la Corte ha encontrado que se configura un defecto procedimental, en los siguientes casos: (i) cuando se deja de notificar una decisión judicial a raíz de lo cual la parte pierde arbitrariamente la oportunidad de controvertir dicha decisión. Sin embargo, si la falta de notificación no tiene efectos procesales importantes, o si se deriva de un error del afectado, o si la misma no produjo verdaderamente un efecto real, lo cual puede ocurrir porque el afectado tuvo oportunidad de conocer el acto por otros medios, no procederá la tutela; (ii) cuando existe una dilación injustificada, tanto en la adopción de decisiones como en el cumplimiento de las mismas por parte del juez; cuando la autoridad judicial pretermite la recepción y el debate de unas pruebas cuya práctica previamente había sido ordenada; y (iii) cuando resulta evidente que una decisión condenatoria en materia penal, se produjo como consecuencia de una clara deficiencia en la defensa técnica, siempre que sea imputable al Estado.

*c. En un defecto fáctico. Este surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. Según esta Corporación, el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante, las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales. En ese contexto, La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, como puede ser la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso, o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, presentándose, en el primer caso, un defecto por interpretación errónea, y en el segundo, un defecto por ineptitud e ilegalidad de la prueba.
(...)*

d. En un defecto sustantivo o material. Se presenta cuando la decisión judicial adoptada por el juez, desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen, al sustentarse aquella en disposiciones claramente inaplicables al caso concreto. Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido, que cuando una decisión judicial se soporta en una norma jurídica manifiestamente equivocada, que la excluye del marco de la juridicidad y de la hermenéutica, aquella pasa a ser una simple manifestación de arbitrariedad, que debe dejarse sin efectos, para lo cual la acción de tutela pasa a ser el mecanismo idóneo y apropiado. Al respecto, ha explicado la Corte que tal situación de arbitrariedad se presenta cuando se aplica: (i) una norma inexistente; (ii) o que ha sido derogada o declarada inexecutable; (iii) o que, estando vigente, resulta inconstitucional frente al caso concreto y el funcionario se haya abstenido de aplicar la excepción de inconstitucionalidad; (iv) o

| | | | |
|---|--|------------------------|-----------------------|
| CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del ciudadano</i> | REGISTRO | | |
| | AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-024 | Versión: 01 |

que estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial (...)”.

Así mismo, es necesario indicar que, frente al tema de las nulidades, éstas consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (C-394-1994).

En este mismo sentido, la Corte constitucional en sentencia T – 125 de 2010, ha dicho que

"(...) Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –ygt nxceptionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia – sanción- de invalidar las actuaciones surtidas".

(...)

"la naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: primero que es la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva; y segundo, que sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso."

Con base a este precepto, queda claro que cuando dentro de un proceso existen irregularidades que afectan sustancialmente las etapas del mismo, este estará viciado de nulidad siempre y cuando este frente a las causales expresamente señaladas por la ley, por cuanto se causaría una afectación directa y grave a una de las partes en su derecho al debido proceso.

Ahora bien, frente a los argumentos del recurrente que sustenta el recurso de apelación se observa el siguiente hecho relevantes a saber:

Primero: Negativa de vincular al proceso de responsabilidad fiscal No. 112-081-2017, a las coaseguradoras LA PREVISORA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., con ocasión de la expedición de las pólizas de manejo números 360121400543 y 3601215000824, ya que estas fueron expedidas con **COASEGUROS**, en donde *"dos o más compañías de seguros acuerdan repartirse la cobertura de un determinado riesgo"* y *"... cada una de las compañías solo asume un porcentaje de riesgo y también de la prima"*.

Sobre el tema en particular, este Despacho no considera propicio lo manifestado por la abogada Luz Ángela Duarte Acero, en el sentido de advertir que la no vinculación de las coaseguradoras LA PREVISORA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. al proceso de responsabilidad fiscal 112-081-017 que se adelanta ante la Universidad del Tolima, conlleva a una nulidad por la violación al debido proceso, por la inobservancia de garantías sustanciales y procesales, por la comprobada existencia de irregularidades que afectan la actuación procesal; toda vez que la no vinculación de las aseguradoras, afecta el derecho a

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Página 14 | 23 

| | | | |
|---|--|------------------------|-----------------------|
| CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del ciudadano</i> | REGISTRO | | |
| | AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-024 | Versión: 01 |

la igualdad, al imponer a su poderdante MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA., una carga en el proceso del 100% en el evento de una condena, como erróneamente ha ocurrido en otros procesos y no al 40% como se pactó en las pólizas referidas, incurriendo así, no solo en la causal de nulidad, sino también a la violación de los artículos 6, 29 y 209 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 1602 del Código Civil y el artículo 1079 del Código del Comercio.

Al respecto es menester resaltar que de conformidad al artículo 44 de la ley 610 de 2000, cuando el presunto responsable sobre el cual recaiga el objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal se encuentre amparado por una póliza, deberá vincularse al proceso a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, la cual tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado, la vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella, lo anterior es a fin de que responda por el daño causado a los intereses patrimoniales el Estado hasta el monto del valor asegurado si así se determinare en el fallo con Responsabilidad Fiscal.

"ARTICULO 44, VINCULACIÓN DEL GARANTE. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella".

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil de 24 de julio de 2006, exp. 00191 señaló: *"El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada ley 225 de 1938, que en su artículo 2 señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier case que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables (...) En virtud de este seguro, mejor aún modalidad aseguraticia se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum, vale decir por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.*

El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley -como acontece en el seguro de cumplimiento-, sino el de infidelidad de la persona

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

| | | | |
|---|--|------------------------|-----------------------|
| CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del ciudadano</i> | REGISTRO | | |
| | AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-024 | Versión: 01 |

a quien se han confiado las sumas de dinero o valores, infidelidad que puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos".

Así las cosas, resulta claro que las compañías de seguros pueden ser vinculadas a procesos de responsabilidad fiscal, bajo la figura de terceros civilmente responsables, aun cuando no detentan el carácter de gestores Fiscales y por lo tanto no puedan ser consideradas como fiscalmente responsables. El alcance de su responsabilidad como tercero llamado a responder se encuentra limitado en forma precisa por los términos y condiciones que se encuentren pactados en el contrato de seguro, es decir, dependerá del interés asegurado y el riesgo asegurado que marcan el objeto y causa del contrato de seguro y, muy especialmente, a los precisos amparos y exclusiones, así como los límites y demás condiciones que fueron pactados en la póliza expedida por la aseguradora, que son, en últimas, los que determinarán el alcance de la protección brindada por el contrato de seguro como mecanismo contractual de traslación de riesgos.

Por consiguiente, en el auto de imputación y en el fallo con responsabilidad fiscal se debe indicar claramente que sus efectos se hacen extensivos al garante en los términos establecidos en las pólizas en lo que tiene que ver con riesgos amparables, fechas que cobija la póliza, sumas asegurables y en su calidad de tercero civilmente responsable.

Su vinculación fáctica como se dijo anteriormente, está limitada por el riesgo amparado y las fechas en que la póliza otorgó su cobertura, esto es que deviene de una relación eminentemente contractual de seguros.

Ahora bien, frente al contrato de coaseguro éste está reglamentado en los artículos 1092, 1094 y 1095 del Código de Comercio y el Consejo de Estado se ha referido al mismo en los siguientes términos:

"El contrato de coaseguro es un contrato plurilateral en el que, en un mismo instrumento, dos o más sujetos aseguradores asumen de manera conjunta la responsabilidad de un riesgo asegurable hasta por la totalidad de éste y que puede surgir por iniciativa del asegurado o por el ánimo de uno los aseguradores, esto último siempre con la aquiescencia del interesado, como bien lo señala el artículo 1095 del Código de Comercio, según el cual:

'(...) en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro'.

Es, por tanto, un contrato y una modalidad de coexistencia de seguros, en el que existe identidad de interés asegurado, de riesgos, y en el que concurre una pluralidad de aseguradores, entre quienes

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Página 16 | 23 

| | | | |
|---|--|------------------------|-----------------------|
| CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del ciudadano</i> | REGISTRO | | |
| | AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-024 | Versión: 01 |

se distribuyen el riesgo hasta completar la totalidad del mismo, lo cual dista de la concurrencia de seguros, en la que se presentan varias relaciones contractuales distantes entre sí, aun cuando todas ellas tienen como objeto amparar la totalidad de idéntico interés, sin que entre ellos se presente distribución del riesgo.” (negritas adicionales). Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 6 de noviembre de 2020, exp. 49.612, CP José Roberto Sáchica Méndez.

También, sobre el tema en particular, se pronunció la Sección Tercera - Subsección B del Consejo de Estado mediante la sentencia 50.698 del 26 de enero de 2022¹, el alto tribunal recordó cuando se está ante la figura de un coaseguro: *“no se está en presencia de dos contratos de seguro distintos sobre un mismo riesgo sino de uno solo, en el que las dos compañías aseguradoras mencionadas distribuyeron entre ellas la asunción de dicho riesgo en determinadas proporciones según lo autoriza el artículo 1095 del Código de Comercio (...).”*

Dicho lo anterior, se concluye que en el contrato de coaseguro dos o mas partes conjuntas asumen la responsabilidad de un mismo riesgo asegurable, esto a petición del asegurado o con su aquiescencia previa; de igual forma, las obligaciones asumidas por las coaseguradoras se dan de forma individual y no solidaria, teniendo en cuenta el porcentaje de riesgo adquirido.

No obstante, en el proceso de responsabilidad fiscal será vinculada en calidad de tercero civilmente responsable la aseguradora que suscribió el contrato de seguro con la entidad estatal beneficiaria y en caso de que acontezca un fallo con responsabilidad fiscal será esta misma aseguradora quien liquide internamente según los porcentajes pactados.

Ahora bien, este ente de control el día 06 de octubre de 2022, bajo radicación interna No. 20222330024252 / SIA-ATC No. 012022000844, consultó a la Auditoría General de la Nación una serie de interrogantes respecto a la vinculación del garante y de las coaseguradoras en el proceso de responsabilidad fiscal, donde se indicó lo siguiente:

La Auditoría General de la República recibió su requerimiento según código de radicación interna No. 20222330024252 / SIA-ATC No. 012022000844 contenido en el correo electrónico del jueves 06 de octubre de 2022, en el que hace la siguiente consulta:

«PROBLEMAS JURIDICOS PLANTEADOS FRENTE AI CONTRATO DE COASEGURO:

Teniendo en cuenta que la aseguradora Líder es quien responsable por el siniestro y repite frente a las demás coasegurados ¿en el proceso de

¹ Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ · Expediente 25000232600020110122201 (50.698)

| | | | |
|---|--|------------------------|-----------------------|
| CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del ciudadano</i> | REGISTRO | | |
| | AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-024 | Versión: 01 |

responsabilidad fiscal debe vincularse y ser llamada a responder únicamente a la aseguradora líder?

Si la respuesta es negativa:

¿La falta de vinculación de las coaseguradoras da lugar a que la aseguradora Líder solo responda por el porcentaje que se obligó en el contrato de coaseguros?

¿La existencia de una póliza suscrita bajo un contrato de coaseguro genera que cada aseguradora deba ser condenada en un fallo de responsabilidad fiscal individualmente y solo hasta su porcentaje de participación?».

(...) 2. Del contrato de coaseguro, su naturaleza jurídica y su alcance:

Es pertinente mencionar la naturaleza jurídica del contrato civil, según la definición de nuestro código civil colombiano, en su artículo 1495:

«DEFINICION DEL CONTRATO O CONVENCION: Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas».

Mencionado lo anterior, el alma del contrato es el principio de la libre autonomía de la voluntad y de todo contrato también se deriva el principio de relatividad contractual" que indica que el contrato es ley para las partes, dicho en otro contexto jurídico, el contrato genera derechos, deberes y obligaciones recíprocamente.

A contrario sensu, las modalidades de contratos de seguros, son regulados por las normas comerciales, dada su naturaleza específica de ley, es por ello por lo que el Código de Comercio reguló aspectos puntuales sobre la pluralidad de seguros, la coexistencia de seguros, incluyendo el coaseguro entre otros a saber, del cual se resaltan los siguientes:

Sobre el tema en particular, se pronunció al Sección Tercera - Subsección B del Consejo de Estado mediante la sentencia 50.698 del 26 de enero de 20225 el alto tribunal recordó cuando se está ante la figura de un coaseguro: «no se está en presencia de dos contratos de seguro distintos sobre un mismo riesgo sino de uno solo, en el que las dos compañías aseguradoras mencionadas distribuyeron entre ellas la asunción de dicho riesgo en determinadas proporciones según lo autoriza el artículo 1095 del Código de Comercio(...).»

A reglón seguido en la misma sentencia citada, agrega el tribunal supremo en materia contencioso administrativo, con fundamento en el cual la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado su alcance así:

«ARTÍCULO 1093º <INFORMACIÓN SOBRE COEXISTENCIA DE SEGUROS>. El asegurado deberá informar por escrito al asegurador los seguros de igual

| | | | |
|---|--|------------------------|-----------------------|
| CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del ciudadano</i> | REGISTRO | | |
| | AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-024 | Versión: 01 |

naturaleza que contrate sobre el mismo interés, dentro del término de diez días a partir de su celebración.

La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

ARTÍCULO 1094º <PLURALIDAD O COEXISTENCIA DE SEGUROS-CONDICIONES>. *Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:*

- 1) Diversidad de aseguradores;*
- 2) Identidad de asegurado;*
- 3) Identidad de interés asegurado, y*
- 4) Identidad de riesgo.*

ARTÍCULO 1095º <COASEGURO>. *Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro».*

Sobre el tema en particular, se pronunció la Sección Tercera - Subsección B del Consejo de Estado mediante la sentencia 50.698 del 26 de enero de 20225 el alto tribunal recordó cuando se está ante la figura de un coaseguro: «no se está en presencia de dos contratos de seguro distintos sobre un mismo riesgo sino de uno solo, en el que las dos compañías aseguradoras mencionadas distribuyeron entre ellas la asunción de dicho riesgo en determinadas proporciones según lo autoriza el artículo 1095 del Código de Comercio (...).»

A reglón seguido en la misma sentencia citada, agrega el tribunal supremo en materia contencioso administrativo, con fundamento en el cual la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado su alcance así:

«El contrato de coaseguro es un contrato plurilateral en el que, en un mismo instrumento, dos o más sujetos aseguradores asumen de manera conjunta la responsabilidad de un riesgo asegurable hasta por la totalidad de éste y que puede surgir por iniciativa del asegurado o por el ánimo de uno los aseguradores, esto último siempre con la aquiescencia del interesado, como bien lo señala el artículo 1095 del Código de Comercio, según el cual:

(...) en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro'.

Es, por tanto, un contrato y una modalidad de coexistencia de seguros, en el que existe identidad de interés asegurado, de riesgos, y en el que concurre una pluralidad de aseguradores, entre quienes se distribuyen el riesgo hasta completar la totalidad del mismo, lo cual dista de la concurrencia de seguros, en la que se presentan varias relaciones contractuales distantes entre sí, aun cuando todas ellas tienen como objeto amparar la totalidad de idéntico interés, sin que entre ellos se presente distribución de riesgo."»

| | | | |
|---|--|------------------------|-----------------------|
| CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del ciudadano</i> | REGISTRO | | |
| | AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-024 | Versión: 01 |

Finalmente concluye la corporación que: «Es claro para la Sala **que las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe en este caso solidaridad legal ni contractual entre ellas ... (...)**». (Negrilla Fuera del texto).

Mencionado lo anterior, es oportuno establecer la definición de las obligaciones conjuntas, al igual que las obligaciones solidarias, con la intención de establecer la diferencia sustancial entre ambas obligaciones, es por lo que se cita el Código Civil, toda vez que define el precepto de la obligación solidaria de la siguiente forma:

<<ARTICULO 1568º <Definición de obligaciones solidarias> En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en Iii deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.»

Por otra parte, las obligaciones denominadas como conjuntas son aquellas en las que, debiéndose una cosa divisible, (suma de dinero), y existiendo pluralidad de deudores, cada deudor sólo está obligado a pagar su parte o cuota en la deuda sin recurrir a la solidaridad pasiva entre las partes.

Con la intención de diferenciar ambas obligaciones, es preciso resaltar que entre obligaciones solidarias y conjuntas. En primer lugar, las obligaciones solidarias, desde el punto de vista pasivo, son aquellas en las que, debiéndose una cosa divisible (una suma de dinero determinado), y existiendo pluralidad de deudores, cada uno de ellos está obligado a cumplir la totalidad de la deuda (C. C. - Art. 1568). Así las cosas, las conjuntas se caracterizan por existir un solo tomador, el mismo riesgo asegurado por varias aseguradoras en un único contrato.

En ese contexto, es preciso entender que las aseguradoras que suscriben un contrato estatal serán las que podrán ser vinculadas al proceso de responsabilidad fiscal (Art. 44 Ley 610-2000), en calidad de tercero civilmente responsable con la finalidad de proteger y/o preservar el patrimonio del Estado ante un eventual fallo con responsabilidad fiscal. Dicho lo anterior, en todo caso, teniendo en cuenta que siempre será la aseguradora con la cual la entidad establecía el vínculo contractual la llamada a responder, en el marco del Contrato de Coaseguro, serán ellas quienes en atención a su

| | | | |
|---|--|------------------------|-----------------------|
| CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del ciudadano</i> | REGISTRO | | |
| | AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-024 | Versión: 01 |

relación contractual y conforme a la distribución del riesgo que hubieren pactado, las que deberán acordar lo que corresponda. Negrillas adicionales

Teniendo en cuenta la anterior cita, se infiere que la aseguradora líder, con quien la entidad suscribió el contrato de seguro es quien responde por el siniestro y repite frente a las demás coaseguradoras, en caso de un siniestro y en este sentido también en el proceso de responsabilidad fiscal.

En el presente caso, la ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con NIT. 891700037-9, fue vinculada al proceso de responsabilidad fiscal en auto de apertura No. 004 de fecha 30 de enero de 2018, porque es quien figura en las dos pólizas de Manejo Global con entidades oficiales, la póliza 3601214000543 expedida el 20 de noviembre de 2014, donde se tiene la cobertura de Gastos de Reconstrucción de cuentas y alcances fiscales, con valor asegurado de \$500.000.000,00 y deducible del 5% de la pérdida y donde se refleja además que quien firma la póliza es MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA (folios 9, 46 Y 47 del expediente) y con respecto a la póliza 3601215000824, se trata de una póliza de Infidelidad y Riesgos Financieros y donde la cobertura es la Infidelidad de empleados, con valor asegurado \$500.000.000,00 y deducible a aplicar del 5% (folio 11 – 12 y 48 - 49), donde se encuentra en papel membretado de Mapfre Colombia y en la parte del campo de la firma aparece es Mapfre Seguros Generales de Colombia.

Tal como lo indicó la Dirección de Responsabilidad Fiscal de esta Contraloría, en las caratulas de las pólizas aparece la siguiente estipulación: "Las partes acuerdan que el tomador pagará la prima de la presente póliza, a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la iniciación de la vigencia misma, la mora en el pago de la prima producirá la terminación de la póliza y dará derecho a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. de Colombia S.A. a exigir el pago de la Prima y de los Gastos causados por la expedición de los certificados y anexos"; para un total de prima neta, gastos de expedición y el valor del impuesto a las ventas da un total a pagar en pesos colombianos de \$40.600.000,00; que como se especifica lo cobraría Mapfre Seguros Generales de Colombia.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la aseguradora Mapfre Seguros fungió como líder en el coaseguro y en virtud de esa calidad fue ella quien expidió las pólizas, administró y manejó el seguro, cobro y recaudó las primas y es evidente que también ejecutó el contrato.

En este orden de ideas se tiene que, si observamos las causales de nulidad a que hace alusión el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, no se configura para este caso en particular ninguna de las causales invocadas; es decir, la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, por cuanto todas las actuaciones surtidas corresponden completamente al procedimiento determinado por la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011.

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Handwritten signature/initials

| | | | |
|---|--|------------------------|-----------------------|
| CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del ciudadano</i> | REGISTRO | | |
| | AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-024 | Versión: 01 |

Al respecto es de indicar que tratándose de nulidades y en lo que tiene que ver con el perjuicio causado, para que prosperen la Corte Suprema de Justicia en Sentencia proferida el día 19 de diciembre de 2001, con ponencia del Magistrado Carlos Eduardo Mejía Escobar ha señalado: *"Que en realidad se trate de una omisión lesiva de los intereses del procesado y que se tradujo en un resultado que se hubiera podido evitar o que hubiera podido serle menos gravoso."* Situación que no ocurre en el caso particular.

En este sentido, es claro que no hay para el caso en estudio ninguna comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, por cuanto las actuaciones necesarias para el cumplimiento de las finalidades de cada etapa procesal se han realizado conforme al marco de la Ley, por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión del Auto No. 037 del 18 de octubre de 2022, emitido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, por medio del cual se resuelve una solicitud de nulidad, dentro del proceso con radicado No. 112-081-017 adelantado ante la Universidad del Tolima, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar por estado el presente proveído a cada uno de los presuntos responsables fiscales, es decir a las siguientes personas tanto naturales como jurídicas: **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, con C.C. 65.631.792, **Martha Lucia Núñez Rodríguez**, con C.C. 36.179.400, **Olga Lucia Méndez Rada**, con C.C. 38.258.745, **José Lisandro Bernal Velazco**, con C.C. 93.375.013, **María Paula Sánchez Hernández**, con C.C. 1.110.603.082, en calidad de apoderada de oficio del señor **Jorge Alexander Bohórquez Lozano**, con C.C. 93.365.357, **Juan Fernando Reinoso Lastra**, con C.C. 19.492.144, **Raúl Iván Robayo Almanza** con C.C.80.539.582, **Humberto Bustos Rodríguez**, con C.C. 14.225.949, **Oscar Lombo Vidal** con C.C.17.267.608, **Karol Natalia Marulanda Garzón**, con C.C. 1.007.548.256 en su calidad de apoderada de oficio de la señora **Nathaly Rodríguez Santos** con C.C. 1.110.486.911, **Daniel Felipe Trujillo Escobar**, con C.C.1.007.646.880, en su calidad de apoderado de oficio de la señora **Angélica María Torres Peñuela** con C.C. 1.110.462.217, **José Herman Muñoz Nungo**, con la C.C. 6.023.478, **Andrés Camilo Murcia Vargas**, con C.C. 79.591.405 y la TP. 97.039 del CSJ, en su calidad de apoderado de confianza de la empresa **Colombia Telecomunicaciones SA. ESP.**, con el NIT. 830.122.566-3, **Diva Esther Garzón Palomino** con C.C. 65.784.102, **Ivaldo Torres Chávez**, con C.C. 19.874.417, en su condición de Representante Legal de la **Universidad de Pamplona**, con NIT. 890700640-7, **Geraldín Leal Rodríguez**, con C.C. **1.110.582.370**, en su calidad de apoderada de oficio de la empresa **Representaciones Tolitur Ltda.**, con NIT. 890704272-8, **Lina María Naranjo Clavijo**, con C.C. 1.006.116.426, en su calidad de apoderada de oficio de la empresa de **Vigilancia y Seguridad Privada Sara LTDA.**, con NIT. 900194323-0,

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Página 22 | 23 

| | | | |
|---|--|------------------------|-----------------------|
| CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del ciudadano</i> | REGISTRO | | |
| | AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-024 | Versión: 01 |

Fernando Duque García, con C.C. 75.067.421 y la TP. 88.785 del CSJ., en su condición de apoderado de confianza de **La Universidad de Caldas**, con NIT. 890801063-3, **Santiago Sánchez Ávila** con C.C. 1.110.599.555, en su calidad de apoderado de oficio del señor Fabio Pulido Garzón, con C.C.79.556.583 quien a su vez era el representante de las siguientes Uniones Temporales: **Unión temporal seguro de vida del Estado S.A. - Mapfre Colombia vida seguros S.A. la Previsora S.A. compañía de seguros**, con Nit900.785.121-6, y **La Unión temporal Mapfre seguros generales de Colombia S.A. Seguros del Estado S.A. y la Previsora S.A. CIA de seguros**, con Nit.900.785.092-0, **Andrea Estefanía Arb Jiménez**, con C.C. 1.020.736.278, en su condición de apoderada de confianza del **Hotel Estelar Altamira**, con NIT. 890.304.099-3, **María Constanza Aguja Zamora**, con C.C. 65.735.104 de Ibagué y TP. 75.263 del CSJ., en su condición de apoderada de oficio del señor **Miguel Antonio Espinosa Rico**, identificado con la C.C. 5.831.613, **Edna del Rocío Vargas Clavijo**, **Adriana Lucía Quijano Reyes**, mayor de edad, identificada con la C.C. 65.737.779 de Ibagué, actuando en calidad de Representante legal de **EDITORIAL AGUASCLARAS S.A**, identificada con NIT. 800.052.169-0, **Juan Pablo Saldarriaga Muñoz**, con C.C. 98.637.041, **Fernando Torres Medina** con C.C. 19.257.584, **Libia Elsy Guzmán Osorio**, con C.C.38.220.894, **Grecia Jhustine García Aya** con C.C. 1.110.597.119, en su calidad de apoderado de oficio de la **Corporación Centro de Operaciones Turísticas y Logísticas de Eventos de Estudiantes, Docentes y Egresados de los programas de turismo de la Universidad del Tolima** con Nit.900.665.629-0, **María Alejandra Alarcón Orjuela**, con C.C.36.304.668 y la T.P.145.477 del CSJ, en su condición de apoderada de confianza de la Compañía Liberty Seguros S.A. con NIT. 860.039.988-0, **Luz Ángela Duarte Acero**, identificada con la C.C. 23.490.813 de Chiquinquirá y TP. 126.498 del CSJ., en su condición de apoderada de confianza de la Aseguradora **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** con NIT. 891.700.037-9, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase a la Secretaría y Común para lo de su competencia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA GIRALDO VELÁSQUEZ
CONTRALORA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA.



Proyectó: **María Alejandra Franco Durán**
Directora Técnico Jurídico